concede el art. 4027.—4032. En el caso del artículo anterior, si la donacion no fuere por dote, se considerará como mejora en la parte libre del testador; y lo que exceda de ésta y de la legítima, se devolverá á la masa de la herencia.—4033. Si hubiere diversos donatarios, y la parte de libre disposicion no alcanzare para pagar á todos, se prorateará entre ellos.—4034. En el caso del artículo anterior, si el autor de la herencia hubiere aplicado su porcion disponible á otro heredero distinto del donatario, se tendrá por no hecha la aplicacion.—4035. Si la donacion es hecha por ambos cónyuges, sólo se traerá á colacion al inventario de cada uno de ellos, la parte con que cada cual contribuyó á la donacion.—4036. Cuando el valor de los inmuebles donados excediere del haber del donatario, y éste los hubiere enajenado, los coherederos sólo podrán repetir contra el tercer poseedor por el exceso y previa excusion de los bienes del donatario.—4037. Los bienes, por sólo el hecho de traerse á colacion, no causan réditos ni producen frutos para la herencia, miéntras no se hace la particion.—4038. Si computado el valor de los bienes, resulta que hay alguna parte que por exceder de cuanto podia aplicarse al donatario, debe ser devuelta por él, los intereses legales de esa parte ó los frutos se deben á la masa hereditaria desde el dia en que se abre la sucesion.—4039. Aunque los herederos no estén conformes en lo que alguno de ellos deba traer á colacion, no se suspenderá la particion de la herencia, asegurándose previamente el derecho reclamado por aquellos.»

3788—4040 a. «Aprobados el inventario y la cuenta de administracion, el albacea debe hacer *inmediatamente* la particion de la herencia.»

3789—4041 a.

3790—4042 a. «Sólo puede suspenderse una particion en virtud de convenio expreso de los interesados, y por un término que no pase de cinco años.»—Se adicionó el caso del art. 3651, en el cual debe suspenderse tambien la particion, y se fijaron los requisitos con que debe hacerse el convenio cuando haya menores.

4043 a. «Todo coheredero que tenga la libre disposicion de sus bienes, puede pedir en cualquier tiempo la particion de la herencia.»—Convertido en 1874 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.

4044 a. «Por los incapacitados y por los ausentes deben pedir la particion sus representantes legítimos.»—Convertido en 1875 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.

4045 a. «El marido no puede pedir la particion á nombre de su mujer, sin consentimiento de ésta, ni la mujer sin autorizacion del marido; el defecto de uno ú otra se suplirá por el juez.»—Convertido en 1876 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.

4046 a. «Los herederos bajo condicion no pueden pedir la particion hasta que aquella se cumpla.»—Convertido en 1877 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.

4047, 4048 y 4049 a. «4047. Los coherederos del heredero condicional pueden pedir la particion, asegurando competentemente el derecho de aquel para el caso de existir la condicion; y hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, la particion se tendrá como provisional.—4048. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando el albacea haga la particion en uso de sus facultades.—4049. La particion se considerará provisional sólo en cuanto á la parte en que consista el derecho pendiente, y en cuanto á las cauciones con que se haya asegurado.»—Refundidos en uno solo, que quedó como 1878 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.

4050 a. «El acreedor de un heredero ó legatario que ha trabado ejecucion en el derecho que éstos tienen en la herencia, y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la particion, siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes.»—Convertido en 1879 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.

4051 a. «El cesionario del heredero ó legatario puede pedir la particion.»—Convertido en 1880 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.

4052 a. «Si ántes de hacerse la particion, muere uno de los coherederos, dejando dos ó más herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos ellos deberán proceder de consuno y bajo una misma representacion.»—Convertido en 1881 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.

4053 a. «Respecto de la division de los bienes de un ausente se observará lo dispuesto en el tít. XIII del Libro I.»—Convertido en 1882 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.

3791—4054 a. «El dueño de los bienes que tenga herederos forzosos, puede hacer la particion de aquellos por acto entre vivos, sujetándose á las reglas siguientes:—1ª Que todos los herederos sean mayores de edad:—2ª Que de hecho reciba cada uno de ellos los bienes que le correspondan:—3ª Que la particion se reduzca á escritura pública, y sea aceptada expresamente por los herederos.»

4055, 4056 y 4057 a. Suprimidos. «4055. En el caso del artículo anterior, el dueño de los bienes puede reservarse la parte que conforme á la ley es de libre disposicion; y respecto de ella y de cualesquiera otros bienes que adquiera despues de la particion, no tendrán derecho los herederos forzosos sino en el caso de intestado.—4056. Cuando los herederos no sean forzosos, se observará lo dispuesto para las donaciones entre vivos.—4057. Si la particion se hiciere por última voluntad, se cumplirá en cuanto no perjudique la legítima de los herederos forzosos.»

4058 y 4059 a. Convertidos en 1883 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.—«4058. Si alguno de los herederos estuviere ausente y no tuviere representante legítimo, el juez procederá conforme á lo dispuesto en los artículos 697 á 706 y demas relativos.—4059. La particion en el caso del artículo anterior debe ser aprobada judicialmente; observándose además lo prevenido en los artículos 768 á 771.»

4060 a. Convertido en 1887 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.—«El *albacea* separará en primer lugar la parte que corresponda al cónyuge que sobreviva, conforme á las capitulaciones matrimoniales y á las disposiciones que arreglan los bienes dotales y la sociedad legal.»

4061, 4062 y 4063 a. Suprimidos por referirse á la herencia forzosa.—«4061. Se deducirá en seguida la parte que conforme á derecho fuere de libre disposicion del testador.—4062. Con ella se pagarán los legados; observándose el órden y demas disposiciones sobre preferencia y reduccion contenidas en el capítulo VII, tít. II de este Libro.—4063. Lo que sobre se agregará al resto del caudal hereditario; el cual se dividirá entre los herederos por partes proporcionales á sus legítimas ó á las cuotas que el testador les haya asignado.»

4064 a. Convertido en 1884 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «El albacea formará el proyecto de particion por sí mismo ó lo encargará á otra persona, de acuerdo con la mayoría de los herederos.»

4065 a. Suprimido, quedando refundido en el 1885 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «Si no hubiere mayoría, el juez nombrará al contador, escogiéndole entre los que hubieren sido propuestos por el albacea ó por los herederos.»

4066 a. Convertido en 1888 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «El proyecto de particion se sujetará á las reglas siguientes: 1ª Si el testador hizo designacion de partes, el albacea la observará estrictamente, anotando el exceso ó defecto del precio de la cosa designada respecto de la legítima ó porcion del heredero: 2ª Si no hay designacion de partes en cosa determinada, se incluirán en cada porcion bienes de la misma especie, en cuanto fuere posible: 3ª Si los inmuebles de la herencia reportan gravámenes, se especificarán, indicando el modo de redimirlos ó dividirlos entre los herederos.»

4067 a. Suprimido. «El albacea presentará el proyecto de particion á la aprobacion de todos los interesados ó de sus representantes legítimos.»—Véase como concordante el art. 1895 del nuevo Código de Procedimientos Civiles.

4068 a. Convertido en 1899 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «Si formadas las porciones, algun heredero reclamare sobre la cantidad que se le haya designado, el juez, oyendo sumariamente al contador, decidirá confirmando la particion ó mandando reponerla.»

4069 a. Suprimido. «De lo determinado por el juez, no habrá más recursos que los que para los juicios sumarios establece el Código de Procedimientos.»

4070 a. Convertido en 1900 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «Si la reclamacion fuere relativa á la clase de bienes asignados, y no hubiere convenio, los bienes que se disputen se venderán, observándose lo dispuesto en los arts. 4074 á 4080.»

4071 a. Convertido en 1901 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «Todo heredero ó legatario de cantidad tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la

herencia; la aplicacion de ellos se hará por el precio que tengan en el avalúo.»

4072 a. Convertido en 1902 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «En el caso del artículo anterior, la eleccion será del que debe pagar la herencia ó el legado, á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.»

4073 a. Convertido en 1903 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «Los bienes que fueren indivisibles ó que desmerezcan mucho por la division, podrán adjudicarse á uno de los herederos, con la condicion de abonar á los otros el exceso en dinero.»

4074 a. Convertido en 1904 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «Si no pudiere realizarse lo dispuesto en el artículo anterior, y los herederos no se convinieren en usufructuar los bienes en comun ó en otra manera de pago, se procederá á su venta, prefiriéndose al heredero que haga mejor postura.»

4075 a. Convertido en 1905 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «La venta se hará en pública subasta, y admitiendo licitadores extraños, siempre que haya menores ó que alguno de los herederos lo pida.»

4076 a. Convertido en 1906 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «La diferencia que hubiere en el precio, aumentará ó disminuirá la masa hereditaria. En estos casos la particion deberá modificarse.»

4077 a. Convertido en 1907 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «Si á pesar de lo dispuesto en el art. 3988, se suscitare cuestion sobre si los bienes admiten cómoda division, el juez, oyendo á un nuevo perito que él nombre, decidirá lo conveniente.»

4078 a. Convertido en 1908 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «Si verificadas tres almonedas no hubiere postor para los bienes que no admitan cómoda division, se sortearán, y al que designe la suerte, se adjudicarán por la mitad de su valor.»

4079 a. Convertido en 1909 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «Lo que en el caso del artículo anterior exceda de la cuota del heredero adjudicatario, será reconocido por éste, salvo convenio en otro sentido, durante seis años al seis por ciento, con hipoteca de la cosa adjudicada, á favor de la persona á quien corresponda, segun la particion.»

4080 a. Convertido en 1910 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «Si la cosa adjudicada no cubriere la cuota del heredero adjudicatario, y no pudiere completarse ésta con otros bienes, la diferencia se reconocerá sobre otro inmueble, en los términos establecidos en el artículo anterior.»

4081 a. Convertido en 1911 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «Si varios herederos pretenden una misma cosa de la herencia, se licitará entre ellos, y lo que se diere de más sobre su precio legítimo entrará en el fondo comun.»

4082 a. Convertido en 1912 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «Si hubiere alguna cosa que todos rehusaren recibir, se observará lo dispuesto en el art. 4070 y los que en él se citan.»

4083 a. Convertido en 1913 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «Cualquier heredero puede, aun despues de sorteada la cosa, en los casos de los arts. 4078 y 4082, evitar la adjudicacion por la mitad del precio, aumentando éste; y si hubiere varios pretendientes, habrá lugar á la licitacion.»

3792—4084 a.

3793—4085 a.

4086 a. Convertido en 3666 del nuevo Código Civil.

3794—4087 a. «Si el testador hubiere legado alguna pension ó renta vitalicia *por cuenta de su parte disponible*, sin gravar con ella en particular á algun heredero ó legatario, se capitalizará al seis por ciento anual y se separará un capital ó fundo equivalente, que se entregará *al heredero ó legatario*, quien quedará sujeto á todas las obligaciones de mero usufructuario.»—Se suprimieron las palabras *por cuenta de su parte disponible*, y además se corrigió la anfibología que resultaba de usar los términos *heredero ó legatario*, ya refiriéndose á la persona á quien se dejaba la renta ó pension, ya á aquella á quien se imponia la obligacion de pagarla.

4088 a. Suprimido. «Si los bienes de la cuota disponible no alcanzaren, en el caso del artículo que precede, para la formacion del capital en él mencionado, quedará á arbitrio de los herederos entregar al legatario la parte disponible ó retenerla, pagando íntegra la pension.»

3795—4089 a. «En el proyecto de particion se expresará la parte que del capital afecto al pago de la pension, corresponderá á cada uno de los herederos luego que aquella se extinga.»

3796—Nuevo.

3797—4090 y 4091 a. «4090. Estando conformes los coherederos en el proyecto de particion, se reducirá á escritura pública, y con ese solo requisito surtirá todos los efectos legales, si los interesados fueren mayores.—4091. Sólo será judicial la particion, si fuere menor alguno de los interesados, ó si la mayoría de éstos lo exigiere.»

3798—Nuevo. Concuerda con el 4090 a.

4092 a. Suprimido. «Cuando hubiere varios menores representados por un solo tutor, se observará lo dispuesto para el caso previsto en el art. 535.»—Este artículo se consideró innecesario, supuesto que el 535 a., 436 del nuevo Código establece la regla, cuya aplicacion al caso no puede ser discutida.

4093 á 4101 a. Convertidos en artículos 1915 á 1923 del nuevo Código de Procedimientos Civiles. «4093. La escritura de particion deberá contener: 1º El nombre y apellido de todos los herederos y legatarios: 2º Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con la expresion de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligacion de devolver si el precio de la cosa excede al de su porcion, ó que recibir, si falta: 3º La garantía especial que para la devolucion del exceso constituya el heredero en el caso de la fraccion que precede: 4º La enumeracion de los muebles ó cantidades repartidas: 5º Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas ó repartidas: 6º Expresion de las cantidades que algun heredero quede reconociendo á otro, y de la garantía que se haya constituido: 7º La firma de todos los interesados.—4094. Los títulos que acrediten la propiedad ó el derecho adjudicados, se entregarán al heredero ó legatario á quien pertenezca la cosa.—4095. Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola, pero dividida entre dos ó más, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interes representado en la finca ó fincas, dándose á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario.—4096. Si el título fuere original, deberá tambien aquel en cuyo poder quedare, exhibirlo á los demas interesados cuando fuere necesario.—4097. Si todos los interesados tuvieren igual porcion en las fincas, el título quedará en poder del que designe el juez, si no hubiere convenio entre los partícipes.—4098. En el título y en los protocolos relativos se hará constar la entrega de las copias á costa del fondo comun.—4099. Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, pueden oponerse á que se lleve á cabo la particion miéntras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido el plazo; y si no lo estuviere, miéntras no se les asegure debidamente el pago.—4100. La garantía de que habla el artículo anterior, será la misma que aseguraba el crédito: si éste no estaba garantizado, se dará la que designe el juez, si no hubiere convenio entre los interesados.—4101. Si el acreedor estuviere sujeto á tutela, el crédito se garantizará con hipoteca, previa autorizacion judicial.»

3799—4102 a.

3800—4103 a.

3801—4104 a.

3802—4105 a.

3803—4106 a.

3804—4107 a.

3805—4108 a.

3806—4109 a.

3807—4110 a.

3808—4111 a.

3809—4112 a.

3810—4113 a.

3811—4114 a.

3812—4115 a.

3813—4116 a.

3814—4117 a.

3815—4118 a.

3816—4119 a.

3817—4120 a.

3818—4121 a.

3819—4122 a.

3820—4123 a.

3821—4124 a.

3822—4125 a.

3823—4126 a.